

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

|                  |  |
|------------------|--|
| <b>Queja</b>     | <b>2303791</b>   |
| <b>Materia</b>   | Procedimientos administrativos.  |
| <b>Asunto</b>    | Falta de respuesta.<br>Responsabilidad patrimonial de la Administración. |
| <b>Actuación</b> | Resolución de cierre.  |

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 14/12/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2303791, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por la falta de respuesta al escrito presentado en fecha 24/03/2023 ante el Ayuntamiento de Rafelguaraf, instando la responsabilidad patrimonial de la Administración por caída en vía pública como consecuencia de un obstáculo en la misma.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se dedujo que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Rafelguaraf podría afectar al derecho a una buena administración, previsto en los artículos 8 y 9 del Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomia de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha 14/12/2023 se admitió a trámite mediante Resolución de inicio de Investigación, solicitando al Ayuntamiento de Rafelguaraf un informe detallado y razonado sobre si se había dado respuesta al escrito presentado por la persona promotora de la queja en fecha 24/03/2023 ante ese Ayuntamiento, solicitando indemnización en materia de responsabilidad patrimonial de la administración.

El Ayuntamiento de Rafelguaraf sólo respondió a esta Institución para indicar que tiene tres meses de plazo para contestar a esta Institución, desconociendo el plazo específico de un mes que se le indicó en la Resolución de Inicio.

En fecha 6/02/2024 formulamos al Ayuntamiento de Rafelguaraf las siguientes recomendaciones y deberes legales:

*(...). RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.*

*(...) En consecuencia, RECOMENDAMOS que dé una respuesta expresa y motivada al escrito presentado por la persona promotora del expediente de queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en ellos, notificando a la persona interesada las resoluciones que se adopten e informándole de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.*

*(...) RECORDAMOS al Ayuntamiento EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados en la presente resolución (...)*”.

El Ayuntamiento de Rafelguaraf estaba obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. En fecha 1/03/2024 recibimos Resolución de la Alcaldía de fecha 24/02/2024 por la que se resuelve expresamente la petición de responsabilidad patrimonial instado por la persona promotora de la queja desestimando el derecho a recibir una indemnización como consecuencia de los daños sufridos, por no haber sido acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, indicando que se notifique la misma con indicación de los recursos correspondientes

En atención a lo expuesto, resuelto y notificado expresamente el expediente de responsabilidad, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presenta resolución no cabe recurso, según preceptúa el artículo 33.4 d de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana